

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.

El Secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 575/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2022-00197-00**

Demandante: **OMAR ANTONIO AGUDELO GALLEGO**

Demandado: **LUCERO ARENAS CEBALLOS**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por el señor OMAR ANTONIO AGUDELO GALLEGO a través de apoderada judicial, contra la señora LUCERO ARENAS CEBALLOS, se observan las siguientes falencias:

- 1.** En el acápite de notificaciones, si bien se hace la manifestación de desconocerse el correo electrónico de la parte actora OMAR ANTONIO AGUDELO GALLEGO, dentro del poder adosado, se indica como tal, la dirección electrónica omar0836@outlook.es, de ahí que deba aclararse tal acontecer, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- 2.** El certificado catastral aportado no se encuentra legible y se itera, debe ser actualizado, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P.
- 3.** Se solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de litigio, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda, no se aporta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
- 4.** Como pretensiones, entre otras cosas, se solicita la división material o venta en pública subasta del bien común, situación que debe ser definida por el demandante, soportado en el dictamen pericial que permita la respectiva división.
- 5.** El dictamen pericial aportado, solo se dirige a determinar el valor del bien, sin que se observe mención alguna sobre el tipo de división y la partición que fuere posible en este trámite, contrariándose así lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 ibidem.

6. El anexo N° 2 que puede evidenciarse en el archivo 5 el expediente web no puede visulizarse, por cuanto se indica que "error. Se ha producido un error al cargar el documento PDF."

7. Al predio identificado con matrícula 370-128446 le figura un acreedor hipotecario que debe ser vinculado al proceso por cuanto pueden verse afectados sus intereses.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas integradas en un solo escrito ordenado, so pena de rechazo.

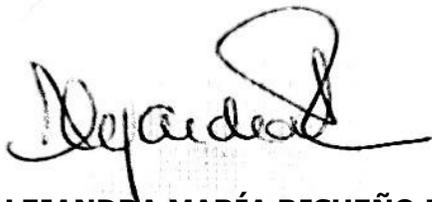
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza
zc